



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09835-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX DARÍO FABIÁN FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Dario Fabián Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 16 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908 equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, asimismo se abonen los devengados dejados de percibir desde el 8 de setiembre de 1984, hasta el momento del pago de su pensión, más los intereses legales, costos y costas del proceso.

La demandada contesta la demanda manifestando que a partir del 13 de enero de 1988, fecha de la entrada en vigencia de la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, se derogó la norma sobre reajuste con prioridad trimestral y pensión mínima contenida en la Ley N.º 23908.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de noviembre de 2004, declaró fundada en parte la demanda considerando que al demandante le corresponde que se le aplique el artículo 1º de la Ley N.º 23908, por haber alcanzado el punto de contingencia durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, de fecha 22 de abril de 1996; e infundada en cuanto al pago de intereses legales, costas y costos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que de autos se ha acreditado que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vital; en consecuencia, su pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, teniendo en cuenta el grave estado de salud del demandante.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.^o 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.^o 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.^o 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.^o 1065, de fecha 5 de agosto de 1994, se evidencia a) que el demandante acreditó 30 años de aportaciones; y, b) que se otorgó la pensión de jubilación, a partir del 13 de julio de 1993, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. No obstante, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 20 años o más de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)